

---

Auto núm. 23-2017:

Objeción dictamen del Ministerio Público. La Magistrada Maritza Capellán, ostenta el cargo de Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste la jurisdicción especial de la Suprema Corte de Justicia para que su caso sea conocido y decidido; designando un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz. 18/4/2017.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público No. 02-2010, dado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2010, incoada por:

Aquiles de Jesús Machuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5, con estudio profesional abierto en la calle La Peguera No. 12, sector Cacino Primero, carretera Mella Km. 7 ½ municipio Este, Sato Domingo, donde hace elección de domicilio;

### VISTOS (AS):

El Dictamen No. 02-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de apelación del Distrito Nacional;

El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el Lic. Aquiles de Jesús Machuca;

La Resolución No. 493-2013 de fecha 1ero. de noviembre de 2013, dictada por el Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, en función de Juez de la Instrucción Especial de a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 283, 377 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

### EN CONSIDERACION A QUE:

- 1 Los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:
  - a) En fecha 14 de mayo de 2010 el Lic. Aquiles de Jesús Machuca, presentó ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una querrela penal en contra de la Magistrada Maritza Capellán, en ese momento Juez de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegada violación a los Artículos 32, 33, 114 y 183 del Código Penal y 69.2, 146 y 148 de la Constitución de la República;
  - b) Con motivo a dicha querrela, el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el Dictamen No. 02-2010 en fecha 11 de octubre de 2010, el cual dispone en su parte dispositiva:

*“Primero: Disponer, como al efecto disponemos en el aspecto penal, el archivo de la querrela interpuesta por el Lic. Aquiles Machuca, mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2010, en contra de la Magistrada Maritza Capellán, por supuesta violación de los artículos 32, 33, 114 y 183 del Código Penal y 69.2, 146 y 148 de la Constitución de la República, por ser manifiesto que los hechos no constituyen una infracción penal, todo en virtud*

del artículo 281.6 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-02); **Segundo:** Ordena, como en efecto ordenamos, que por Secretaría le sea la notificada copia del presente Auto al Lic. Aquiles Machuca, querellante, con estudio profesional abierto en la calle Peguera No. 12, sector Cacino Primero, carretera Mella Km. 7 ½ Provincia Santo Domingo Este, a la magistrada Maritza Capellán, con domicilio en la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines que estimen pertinentes”;

- c) En fecha 29 de noviembre de 2010 fue depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el Lic. Aquiles Machuca, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;
- d) Para el conocimiento de la indicada objeción fue apoderado el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual antes de proceder a conocer la misma dictó en fecha 1ero. de noviembre de 2013 la Resolución No. 493-2013, mediante la cual decidió:

*“Primero: Declara la incompetencia del Juez de la Instrucción Especial previamente designado para conocer el caso antes descrito, a propósito del archivo definitivo obrante en la especie, dictado en provecho de la ciudadana Maritza Capellán Araujo, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en consecuencia, declina el expediente incurso por ante la Suprema Corte de Justicia para observar lo previsto en el artículo 154 de la Constitución de la República, cuyo contenido le atribuye competencia persona y material para juzgar los jueces de Corte de Apelación y equivalentes, a propósito de una acción penal llevada en su contra; Segundo: Reserva las costas procesales para seguir la suerte de lo principal; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a las demás partes envueltas en el proceso incurso”;*

2. Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

3. El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

4. El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

*“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de*

*apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

5. Así mismo el Artículo 281 del mismo Código establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

*“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*

*2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*

*3. No se ha podido individualizar al imputado;*

*4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*

*5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*

*6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*

*7. La acción penal se ha extinguido;*

*8. Las partes han conciliado;*

*9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

6. Por su parte el en su Artículo 283 del mencionado Código, dispone que:

*“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

7. En el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por alegada violación a los Artículos 32, 33, 114 y 183 del Código Penal y 69.2, 146 y 148 de la Constitución de la República, en contra de la Magistrada Maritza Capellán, Juez de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

8. La Magistrada Maritza Capellán, ostenta el cargo de Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste la jurisdicción especial de la Suprema Corte de Justicia para que su caso sea conocido y decidido; debiendo decidirse previamente la admisibilidad o no de la solicitud de que se trata; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 02-2010, del Ministerio Público, dado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2010, interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca;

**SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18)

de abril del año dos mil diecisiete (2017), años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firma: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.